

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1618/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de mayo de 2023	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Salud	Folio de solicitud: 090163323001017	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicito información correspondiente a un documento sindical.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que es incompetente y orienta a realizar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX, así mismo ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la incompetencia manifestada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Acceso a documentos.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

**Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1618/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	16

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 23 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163323001017**, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

“Solicito me informe lo siguiente:

1. ¿Qué organizaciones sindicales han acreditado su personalidad jurídica con el documento idóneo que es la "Toma de Nota"?
2. Si existiera el caso de no contar con "Toma de Nota". ¿Cuál es el fundamento jurídico para que la organización sindical pueda realizar funciones de representación sindical y realizar acuerdos con las autoridades de las unidades hospitalarias de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México?...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Entrega a través del portal”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 08 de marzo de 2023, la **Secretaría de Salud**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2435/2023** de fecha 08 de febrero de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio **SSCDMX/DGAF/1202/2023**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, en cuanto hace a *“... ¿Que organizaciones sindicales han acreditado su personalidad jurídica con el documento idóneo que es la "Toma de Nota"?...”* (Sic) de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la **Secretaría de Administración y Finanzas** de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa a quien le corresponde asumir el carácter patronal ante las representaciones sindicales, titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, toda vez que dicha Dirección General es quien brinda las facilidades para que sean efectuadas las convocatorias y reconoce a través de la "toma de nota" a la representación elegida; notificando a las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México sobre las Organizaciones Sindicales que han cumplido con los requisitos para que realicen sus funciones sindicales.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Por otra parte, es importante destacar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, como autoridad tiene la obligación de transparentar y poner a disposición entre otra información, "Las tomas de nota " de conformidad con lo establecido en el artículo 137, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*"Artículo 137. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible la siguiente información de los sindicatos:*

*III, Las tomas de nota..."*

Ahora bien, referente a "...si existiera el caso de no contar con "Toma de Nota". ¿Cuál es el fundamento jurídico para que la organización sindical pueda realizar funciones de representación sindical y realizar acuerdos con las autoridades de las unidades hospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México... "(Sic), tal y como fue señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no es competente para tener el registro de ninguna organización sindical, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 72, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo antes expuesto y en aras de privilegiar su derecho al Acceso a la Información Pública se le sugiere ingresar una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la **Secretaría de Administración y Finanzas** de la Ciudad de México, así como a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** y el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), toda vez que dichos Sujetos Obligados son quienes podrían detentar la información solicitada.

A continuación, se proporciona la liga electrónica a través de la cual, podrá ingresar su respectiva solicitud:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



A continuación, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia competentes:

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.  
**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.  
**Dirección:** Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.  
**Horario:** 9:00 a 15:00 horas  
**Correo:** [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)  
**Teléfono:** 55-5345-8000 Ext. 1384, 1599

**Sujeto Obligado:** Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.  
**Responsable de la Unidad de Transparencia:** C. Valdez Bustamante Francisco Javier  
**Dirección:** Diagonal 20 de noviembre No. 275, primer piso, Col. Obrera. Alcaldía Cuauhtémoc. CDMX. C.P. 06800.  
**Horario:** 9:00 a 15:00 horas  
**Correo:** [TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx](mailto:TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx)  
**Teléfono:** 50629700 Ext. 15182

**Sujeto Obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX  
**Responsable de la Unidad de Transparencia:** C. Jesús Ismael Aguilar Méndez  
**Dirección:** Doctor Río de la Loza Número 68 Colonia Doctores Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06720 Ciudad de México  
**Correo:** [ut@jlca.cdmx.gob.mx](mailto:ut@jlca.cdmx.gob.mx)  
**Teléfono:** 55 51 34 17 81

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Por su parte el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/02034/2023** informa que derivado del análisis a la presente Solicitud de Acceso a la Información, en los archivos de esa Dirección General, no obra expresión documental al respecto; sugiriendo que el Sujeto Obligado que podría detentar la información solicitada es el, Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,

Derivado de lo anterior la citada Dirección General, señala que resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva solicitud de Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

A continuación, se proporciona la liga electrónica a través de la cual, podrá ingresar su respectiva solicitud, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)  
**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. Patricia López Moran  
**Dirección:** Antonio Caso # 48 Piso 8, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06030.  
**Correo:** [sutgcdmx-unidad@outlook.com](mailto:sutgcdmx-unidad@outlook.com)  
**Teléfono:** 5555354860

(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 09 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Siendo que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México es SUJETO OBLIGADO para la solicitud requerida ya que los representantes sindicales que se acreditan en esta dependencia en sus oficinas centrales y con las autoridades administrativas dentro de los hospitales a su cargo; gestionan y acuerdan con personalidad jurídica en conflictos laborales de sus agremiados,

Por lo anterior es de gran importancia se responda específicamente los puntos solicitados en el planteamiento de la solicitud de información, siendo que esta dependencia debe ser garante de la transparencia de acceso a la información con el fin de dar mayor certeza laboral para las organizaciones sindicales y para sus agremiados”...(Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 14 de marzo 2023**, el Subdirector de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones:** El Sujeto Obligado el 30 de marzo de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones y una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 28 abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

El sujeto obligado anexa una respuesta complementaria con la que pretende dar atención a lo solicitado, por lo que esta ponencia procedió a realizar el estudio de la misma, por lo que se encontró que si bien el sujeto obligado trata de informar que no es competente para atender la solicitud.

Dado que no se informa sobre lo solicitado y de esta forma no se realiza la remisión de la solicitud ante los sujetos obligados competentes, en este acto se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio del fondo del asunto.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

El particular requirió al Sujeto Obligado información sobre un documento llamado “Toma de Nota”.

El Sujeto Obligado informo que es incompetente para atender la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entregó información a lo solicitado.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...  
**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...  
**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...  
**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...  
**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...  
**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...  
**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado deberá de dar acceso a la información que obre en sus archivos.

En cuanto al Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno de la Ciudad de México Se establece lo siguiente en su sección sindical 12.

*“La Sección 12 “Servicios Médicos” agrupa al personal que labora dentro de los hospitales del Gobierno del Distrito Federal, excepto los médicos, ya que ellos se encuentran en la Sección 13 “Rama Médica”, hablamos de personal de Intendencia, Mantenimiento, Administrativos, Enfermería, Radiólogos, de Laboratorio, Admisión, Trabajo Social, Archivo, hasta aquellos que hacen la intervención en caso de internamiento a los hospitales,*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

*camilleros, “es un equipo de trabajo, no se puede concebir a ninguno de ellos en forma individual porque todo es un equipo, como ven va en detalle, hilvanado todo esto, es un engranaje, nadie puede actuar por separado, es la integración de los trabajadores de la Secretaría de Salud”.*

Por lo anterior se desprende que el sujeto obligado competente para informar sobre las tomas de nota es el Sindicato, ya que la sección 12 es la encargada del personal que labora en la rama de servicios médicos.

Por otra parte en cuanto a la ley de transparencia aplicable se observa que en el artículo 137 fracción III establece que como una obligación de transparencia específica de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se observa contempla lo siguiente:

*Artículo 137. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:*

...

*III. Las tomas de nota;*

Por lo anterior podemos establecer que el sujeto obligado competente para ostentar la información es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

**exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar la remisión de la solicitud ante la unidad de transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como ante la unidad de transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.
- Lo anterior mediante correo electrónico institucional.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/MELA

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1618/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**